



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación Nº 70001-33-33-002-2014-00240-00

Demandante EDWIN DE JESUS RIVERA RICARDO

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

El señor EDWIN DE JESUS RIVERA RICARDO, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. 700.11.03/SE No. 0560 del 4 de abril de 2014 mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley 91 de 1989.

Revisada la demanda se tiene que mediante auto de seis (6) de Marzo de 2015, este Despacho Judicial dispuso admitir la demanda, el día 12 de marzo de 2015¹, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de 2015 ordenando no reponer el auto recurrido³, una vez notificado al accionado se le corrió traslado de la demanda por el término de 30 días, quien contestó la demanda dentro del término legal. Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, se citó a las partes ha para llevar a cabo audiencia inicial.

Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se acepte el desistimiento condicionado de la demanda⁴,

¹ Folios 107 al 109
² Folios 114 al 118
³ Folios 121 al 123
⁴ Folio 186

solicitud de la cual se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad al Art. 316 del C.G.P., sin que se pronuncie al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la petición presentada por el apoderado demandante, los artículos 314 a 315 del Código General del Proceso regulan lo referente al desistimiento de pretensiones y señala los requisitos que se deben cumplir al respecto:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con las normas anteriormente citadas, y revisada la solicitud de desistimiento condicionado presentada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que ésta cumple con las exigencias señaladas el artículo 314 del CGP, como quiera que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; el apoderado de la parte demandante Dr. Pedro Abraham Roa Sarmiento, tienen expresa facultad para desistir, de acuerdo a lo consignado en el poder que aparece a folio 16 del expediente; además, el medio de control incoado es susceptible del desistimiento, por lo que existen razones más que suficientes para aceptar el desistimiento de la pretensiones, sin que se condene en costas al demandante, pues de la solicitud de desistimiento se dio el correspondiente traslado a la entidad demandada, sin que hubiese oposición por parte de la misma, tal y como lo señala el artículo 316 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ARCHIVASE el expediente previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

ESTADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJE-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 020
notifico a las partes
27 FEB. 2017
de la providencia anterior, hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

A/va.